



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 120 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 24 DIC 2016

VISTOS:

Los Oficios N° 1925-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 03 de octubre de 2016, N° 1990-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 13 de octubre de 2016, el Informe N° 17-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 24 de octubre de 2016 y el Memorando N° 801-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 10 de noviembre de 2016, emitidos por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el escrito de fecha 10 de octubre de 2016, presentado por el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales; el Oficio N° 039-2016-ADM/CEPROTEP/ESIP/UNJBG de fecha 19 de octubre de 2016, presentado por el Administrador y Representante legal de CEPROTEP; y, el Informe N° 698-2016-SANIPES/OAJ de fecha 24 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 02 de mayo de 2016, el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales solicitó la emisión del Protocolo Técnico para la autorización de instalación de una planta de congelado de productos pesqueros, el cual fue tramitado en el expediente administrativo N° 005-2016 AI, ante la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, con fecha 09 de junio de 2016, expidió el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales;

Que, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES, mediante el Oficio N° 1925-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 03 de octubre de 2016, comunicó al administrado Isaac Michael Sánchez Rosales el inicio del proceso de nulidad del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES;

Que, mediante el Oficio N° 1990-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 13 de octubre de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas del SANIPES comunicó el inicio del proceso de nulidad del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES, al Administrador y Representante legal de CEPROTEP de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna;



Que, mediante el escrito de fecha 10 de octubre de 2016, el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales formuló contradicción al inicio del proceso de nulidad del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES, quien señaló lo siguiente:

- (i) Señores del SANIPES el bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 7 del Sector Parque Industrial de Tacna se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 05003390 del Registro de propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna.
- (ii) Que su representada afirma que el bien inmueble donde se está solicitando la futura construcción es de propiedad del CEPROTEP, cuando ello sobre la base de la publicidad Registral es rotundamente falso.
- (iii) En efecto, CEPROTEP no es ni ha sido nunca propietario del bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 7 del Sector Parque Industrial de Tacna, inscrito en la Partida N° 05003390 del Registro de propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna.
- (...)
- (iv) Posteriormente, con fecha 26 de febrero de 2016, el suscrito adquirió el 87.5% de las acciones y derechos del bien inmueble de parte de su anterior propietario Manuel Santos Basurco Valle.
- (...)
- (v) Por tanto, y en mi calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 7 del Sector Parque Industrial de Tacna, inscrito en la Partida N° 05003390 del Registro de propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna es que se solicitó el Protocolo Técnico para autorización de instalación.
- (vi) Ergo, son por estas razones que el procedimiento de nulidad del Protocolo Técnico para autorización de instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES dispuesto de oficio por su representada deberá declararse IMPROCEDENTE;

Que, mediante el Oficio N° 039-2016-ADM/CEPROTEP/ESIP/UNJBG de fecha 19 de octubre de 2016, el Administrador y Representante legal de CEPROTEP, señaló lo siguiente:

"(...) claramente se establecen los derechos de la UNJBG sobre el bien inmueble y su contenido en ella (instalaciones de la planta de congelados EX COLRA FISH) existentes desde antes del 2005, por lo que sostengo que a través de procedimientos fraudulentos los señores ISAAC SANCHEZ ROSALES (ISAMAR DEL SUR) y ELIZABETH MARINA CONORANI MAMANI han venido desarrollando actividades ilícitas (comercio clandestino) en agravio de nuestra Universidad y del Estado por lo cual han sido denunciados en la vía penal por los delitos de usurpación de cargo público, falsedad, ideológica, falsedad genérica, falsificación de documentos, falsos procedimientos administrativos, apropiación ilícita y comercio clandestino lo que ha sido debidamente comunicado a su Despacho para prevenir justamente acciones que le permitirían seguir operando ilegalmente";

Que, mediante el Informe N° 17-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 24 de octubre de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas solicitó opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica del SANIPES, respecto de la nulidad del Protocolo Técnico de Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES, expedido a favor del administrado Isacc Michael Sánchez Rosales;



SANIPES
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera



Que, asimismo, a través del Memorando N° 801-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 10 de noviembre de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas señala que, el proyecto presentado por el administrado Isacc Michael Sánchez Rosales cumplía con los requisitos exigidos para obtener el derecho a contar con un protocolo técnico de autorización primogénita, para la instalación de una futura planta a construirse e instalarse en el bien inmueble ubicado en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07, distrito, provincia y región Tacna; advirtiendo que dicha evaluación es solamente documentaria;

Que, con el Informe N° 698-2016-SANIPES/OAJ de fecha 24 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica del SANIPES opinó que se declare nulo el otorgamiento del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales;

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante L.P.A.G., establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 1.7¹ del artículo IV del Título Preliminar de la L.P.A.G. señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la L.P.A.G. establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez²;

¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de Nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"



Que, de acuerdo con el artículo 3° de la L.P.A.G.³, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la misma ley⁴;

Que, en el presente caso, a través del Informe N° 17-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 24 de octubre de 2016, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas señaló lo siguiente: "(...) el derecho referido líneas arriba, fue otorgado sobre el mismo bien inmueble ubicado en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07 del distrito, provincia y región de Tacna, donde venía funcionando desde años atrás la Planta de Procesamiento de Productos Congelados a nombre del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. El referido inmueble contaba a esa fecha con la Licencia de Operación otorgada por la Resolución Directoral N° 312-2008-PRODUCE/DGEPP, expedida por el PRODUCE; así como también el Protocolo Técnico de Habilitación o Registro de Planta de Procesamiento Industrial N° PHT-244-15-SANIPES, expedida por el SANIPES con fecha 16 de noviembre de 2015";

Que, al mismo tiempo, dicho informe manifiesta que: "(...) se ha percatado con posterioridad a la expedición del referido protocolo, identificando un error insubsanable, cometido por el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales al momento de la presentación y trámite de la solicitud, para obtener el otorgamiento del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES, al haberse identificado la sobre posesión de derechos concedidos a dos personas distintas, una jurídica y otra natural, sobre el mismo bien inmueble, donde se encuentra funcionando y en efectiva actividad de producción. (...) Los Administrantes en base a los principios administrativos de la buena fe, la veracidad de los hechos, cree que los documentos que se adjuntan a sus solicitudes y las declaraciones que pudiesen realizar, son los que verdaderamente correspondan, mas aun teniendo en cuenta que tienen el valor de declaración jurada. Cuando se identifican algunas irregularidades de forma o fondo, procede la nulidad, como en el presente caso";



³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 9°.- Presunción de validez"

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

SANIPES
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera



Que, asimismo, en el referido informe se señala que el otorgamiento del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales, fue concedido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES sobre un inmueble donde ya existía una planta de Procesamiento de Productos Congelados a nombre del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; dado que el administrado en cuestión, solicitó la emisión de un protocolo técnico para la autorización de la instalación de una planta de congelado de productos pesqueros, para instalarse en el futuro, en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07 del distrito, provincia y región de Tacna, lugar en el cual, como ya hemos indicado, existe una planta de procesamiento de productos congelados;

Que, el Memorando N° 801-2016-SANIPES/DHCPA de fecha 10 de noviembre de 2016, emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas señala entre otras cosas que: "(...) el proyecto presentado por el administrado cumplió con los requisitos exigidos para obtener el derecho a contar con un protocolo técnico de autorización primogénita para la instalación de una futura planta a construirse e instalarse en el bien inmueble ubicado en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07, distrito, provincia y región Tacna. Evaluación que es solamente documentaria, realizándose en base al principio de la verdad y la buena fe de los administrados que adjuntan sus solicitudes (...)";



Que, con el escrito de fecha 10 de octubre de 2016, el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales formula contradicción al inicio del proceso de nulidad del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES en el mismo que señala que es falso cuando se afirma que el bien inmueble donde se está solicitando la futura construcción de una planta de congelado, sea de propiedad del CEPROTEP. Además señala que adquirió el 87.5% de las acciones y derechos del bien inmueble de parte de su anterior propietario Manuel Santos Basurco Valle, por lo que en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la manzana J, lote 7 del Sector Parque Industrial de Tacna, inscrito en la Partida N° 05003390 del Registro de propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, solicitó el Protocolo Técnico para autorización de instalación;

Que, de los argumentos vertidos por el administrado Isaac Michael Sánchez Rosales en su escrito de fecha 10 de octubre de 2016, no desvirtuó que, en el inmueble donde a futuro iba a instalar una planta de congelado de productos pesqueros *-por el cual se le otorgó el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES-* ya existe la planta de Procesamiento de Productos Congelados a nombre del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna; siendo que los argumentos de defensa esgrimidos por dicho administrado acreditarían presuntamente los derechos de propiedad del inmueble sobre el cual se le otorgó el Protocolo Técnico materia de la presente nulidad; lo que en el presente procedimiento no está en discusión;

Que, mediante el Oficio N° 039-2016-ADM/CEPROTEP/ESIP/UNJBG de fecha 19 de octubre de 2016, el Administrador y Representante legal de CEPROTEP señala que en el lugar donde se solicitó la emisión del protocolo técnico para la autorización de la instalación en el futuro de una planta de congelado de productos pesqueros, ya existe desde el año 2005 la planta de congelados EX COLRA FISH SAC, la misma que fue asignada a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, en forma transitoria para uso de servicio civil hasta que se resuelva la situación legal a que está sometido, el inmueble incautado por TID ubicado en la manzana J, lote 7 del Sector Parque Industrial, Distrito de Inclán, Provincia y Departamento de Tacna, la Planta de procesamiento de productos hidrobiológicos conforme lo señala la Resolución Directoral N° 194-2005-IN/1101 de fecha 09 de agosto de 2005, emitido por el Director General de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas. Además que sobre dicho inmueble se le otorgó a la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman – UNJBG Centro de Producción de Tecnología Pesquera – Facultad de Ingeniería Pesquera, el Protocolo Técnico Sanitario para la autorización de Instalación N° PSI-004-08-CG-SANIPES;

Que, atendiendo a lo señalado, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas señalado precedentemente, es imposible físicamente que se pueda instalar, una planta de congelado de productos pesqueros a futuro, ya que, en dicho lugar existe la planta de Procesamiento de Productos Congelados a nombre del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna;

Que, en esa medida, tal como puede advertirse dicha imposibilidad física (ya existe la planta de Procesamiento de Productos Congelados a nombre del Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna) supone pues, la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica; esto implica que el acto administrativo o el contenido del mismo (el otorgamiento del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales) no puede regular derechos o situaciones que en la realidad no puedan ser ejecutados o cumplidos;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la L.P.A.G. señala, como requisitos de validez, que los actos administrativos deben expresar su respectivo contenido, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Además, el citado numeral establece que el contenido del acto administrativo debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, por su parte el numeral 5.2 del artículo 5 de la L.P.A.G. establece que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, estando a lo dispuesto por los referidos artículos, el objeto o contenido del acto administrativo, comprendido en el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES expedido por el SANIPES, resulta ser físicamente imposible, teniendo en consideración que sobre el inmueble sito en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07 del distrito, provincia y región de Tacna existe ya una planta de procesamiento de productos congelados;

Que, el artículo 10° de la L.P.A.G. establece que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; siendo así, el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES incurriría en vicio de nulidad, al ser su objeto físicamente imposible;



SANIPES
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera



Que, conforme a lo señalado por el numeral 202.1 del artículo 202° de la L.P.A.G., en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en relación al interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, *"tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"* (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC). Siendo así, en el presente caso, el agravio al interés público señalado en el numeral 202.1 del artículo 202 de la L.P.A.G. estaría directamente vinculado, por un lado, al orden público, puesto que se estaría afectando los intereses del Centro de Producción de Tecnología Pesquera (CEPROTEP) de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, cuya Planta de Procesamiento de Productos Congelados venía funcionando desde años atrás en el inmueble sito en el Parque Industrial Mz. J, Lte. 07 del distrito, provincia y región de Tacna, contando para ello con la Licencia de Operación y el Protocolo Técnico de Habilitación correspondiente, emitidos por PRODUCE y SANIPES, respectivamente. Así también, por otro lado, se estaría transgrediendo el orden jurídico al haberle otorgado el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES al administrado Isaac Michael Sánchez Rosales, para la instalación de una planta de congelado de productos pesqueros a futuro, siendo que, en dicho lugar ya existía, al momento del otorgamiento de dicho Protocolo, la planta de Procesamiento de Productos Congelados a favor del CEPROTEP de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, como se ha indicado en los párrafos anteriores de la presente resolución;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la L.P.A.G., la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en el caso en concreto, al ser emitido el Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, el cual orgánicamente depende de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, corresponde que sea esta Dirección, quien emita la Resolución que declara la nulidad de oficio de dicho protocolo;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo 18°

del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES de fecha 09 de junio de 2016, a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Isaac Michael Sánchez Rosales, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al Administrador y Representante legal del CEPROTEP de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General para su cumplimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría General realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos que generaron el otorgamiento del Protocolo Técnico para la Autorización de Instalación N° PTI-008-16-CG-SANIPES, a favor del administrado Isaac Michael Sánchez Rosales.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

.....
HECTOR SOLDI SOLDI
Director Ejecutivo (e)

